



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/150

Olivos, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, apartado 2, inc. 2° del CPPN) en el presente legajo de prórroga de prisión preventiva **FSM 36619/2020/TO1/150** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la vigencia de la prisión preventiva de **ERIK SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ** (DNI 39.296.923, argentino nacido el 26 de diciembre de 1995, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

RESULTA:

1. El 15 de noviembre de 2024, ante la proximidad del vencimiento del término por el cual fueron prorrogadas las prisiones preventivas de los imputados Javier Alejandro Pacheco, Esteban Fernando Andrade, Erik Sebastián Domínguez, y Ezequiel Ariel Pacheco, se le confirió vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie en torno a ello (fs. 77).

2. A propósito de aquella intervención, a través del dictamen incorporado en el día de la fecha (fs. 78/82), el Sr. Fiscal General consideró que, en el caso exclusivo de Erik Sebastián Domínguez, a esta altura de la investigación su sujeción al proceso puede pasar a garantizarse mediante la aplicación de las medidas de coerción menos lesivas previstas en el art. 210 incs. “a”, “c”, “d” y “e” del Código Procesal Penal Federal.

En concreto, argumentó que la pretensión punitiva plasmada en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con Domínguez (cuatro años de prisión, multa de 35 unidades fijas, accesorias legales y costas), valorada de consuno con el avanzado estado del trámite del sumario próximo al dictado de la sentencia y el dilatado lapso que lleva en detención preventiva el encausado –más de tres años y cinco meses–; constituyen “(...) *indicadores de una reducción relevante en los riesgos de fuga y entorpecimiento del causante*” que autoriza a proceder en los términos postulados.

Y CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/150

1. En primer lugar, es preciso recordar que, en consonancia con lo sostenido durante la audiencia celebrada el pasado 28 de agosto en el marco del expediente principal (fs. 9827), la solicitud formulada por las partes para imprimir parcialmente a la presente causa el trámite de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), así como las cuestiones atinentes a la situación de los imputados incluidos en dicho acuerdo –como la que aquí se analizará respecto de Erik Sebastián Domínguez–, serán tratadas en forma unipersonal con la intervención del suscripto, de conformidad con lo normado el art. 32, apartado 2, inc. 2° del CPPN; sin perjuicio de lo que quepa respecto de los restantes enjuiciados que no se han sometido a este instituto.

2. Asimismo, cabe poner de resalto que Erik Sebastián Domínguez, quien se encuentra detenido en forma preventiva en este proceso desde el 29 de mayo de 2021, fue requerido a juicio como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el marco de una estructura criminal, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 del CP y artículos 5° inciso 'c' y 11° inciso 'c' de la ley 23.737).

Posteriormente, a partir de la propuesta de juicio abreviado comunicada por el titular de la vindicta pública a fs. 9815/18 del expediente principal, que fue ratificada por Domínguez y su defensor durante la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto del corriente año a tenor de lo normado en el art. 431 bis del CPPN (fs. 9827 del principal); se acordó condenar al nombrado como partícipe secundario del delito por el cual fue requerido a juicio, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 35 unidades fijas, accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3° del CP)

3. Aclarado ello y adentrándome en el análisis de la cuestión traída a estudio, entiendo que, frente a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no resta otra opción legal que disponer el cese de la prisión preventiva de Erik Sebastián Domínguez.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/150

Así se concluye, por cuanto la observancia del principio acusatorio impide al suscripto adoptar una decisión más gravosa para el encausado que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público. En el caso particular, ante la postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró viable y suficiente la adopción de las medidas alternativas contempladas en el art. 210 incs. “a”, “c”, “d” y “e” del CPPF para neutralizar los reducidos riesgos procesales que concurren en el caso respecto de Domínguez, el tribunal mal podría sostener el encierro cautelar del nombrado, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio y lo normado en los artículos 210, 221, 222 y concordantes del CPPF.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la Alzada, en cuanto lleva resuelto que: *“(…) lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación (…). Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad”* (Sala IV, C.F.C.P.; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; causa nro. CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; reg. nro. 808/21; rta. 4/6/2021).

Ante este escenario, desde la jurisdicción únicamente cabe efectuar un acotado análisis sobre la legalidad y razonabilidad de lo dictaminado, en miras de descartar cualquier tipo de arbitrariedad. Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del C.P.P.N. y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; de modo que se impone disponer el cese de la detención cautelar de Erik Sebastián Domínguez en estas actuaciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/150

Sin perjuicio de ello, para garantizar la sujeción del imputado al proceso frente a los riesgos que –aún reducidos– que persisten en el caso, el efectivo cese de esa medida de coerción personal quedará sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal. En esa línea, en consonancia con lo requerido expresamente por el agente fiscal, se le impondrá al imputado el compromiso de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (inc. “a”); la obligación de presentarse periódicamente ante este tribunal (inc. “c”), debiendo hacerlo de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización previa del tribunal (inc. “d”); y la retención de su pasaporte (inc. “e”), el cual deberá ser entregado al tribunal dentro del quinto día de haber recuperado su libertad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA y, consecuentemente, la **INMEDIATA LIBERTAD** de **ERIK SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite inicial, en la causa **FSM 36619/2020/TO1** (arts. 210 inc. “k”, 221 y 222 *a contrario sensu* del CPPF), la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su actual lugar de detención, previa rúbrica del acta compromisoria correspondiente y siempre que no registre otras medidas restrictivas para su libertad personal, en cuyo caso deberá ser anotado a exclusiva disposición del Tribunal que así lo hubiese dispuesto; cesando toda anotación del nombrado a la orden de este Tribunal.

2. IMPONER a **ERIK SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ** el compromiso de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación; la obligación de presentarse periódicamente ante este tribunal, debiendo hacerlo de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización previa del tribunal;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 36619/2020/TO1/150

y la retención de su pasaporte (inc. "e"), el cual deberá ser entregado al tribunal dentro del quinto día de haber recuperado su libertad (art. 210 incs. "a", "c", "d" y "e" del CPPF).

3. COMUNICAR a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Oficina Central del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) la **prohibición de salida del país de Erik Sebastián Domínguez sin autorización judicial** (art. 210 inc. "d" del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.SJ.N.)

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, Secretario